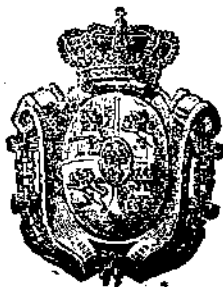


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Secretaría. = Núm. 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina expedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente:

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo primero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes. = Comercio. = Organizacion y personal de las juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados. = Organizacion y personal de los Tribunales del Ramo con sus empleados y dependencias. = Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio. = Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda. = Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje. = La concesion de ferias y mercados. = El arreglo de pesos y medidas. = Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo. = Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio. = Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones. = Instruccion pública. = Universidades. = Institutos de segunda enseñanza. = Colegios de Humanidades. = Colegios de Sordo-mudos. = Colegio de Ciegos. = Instruccion primaria. = Veterinaria. = Academias y demas Sociadales literarias y científicas. = Escuelas de Bellas Artes. = Bibliotecas.

= Archivos. = Museos. = Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina. = Conservatorio de Artes y Escuelas industriales. = Propiedad literaria. = Premios á sabios, literatos y artistas. = Comision de Monumentos históricos y artísticos. = Obras públicas. = Carreteras y ferro-carriles. = Canales de navegacion y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policia de los mismos. = Desagüe de lagunas y formacion de pantanos. = Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpieza y conservacion, faros, boyas y valizas. = La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial. = Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peaje y transporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos. = Concesiones y contratos de estos ramos. = La construccion de las líneas telegráficas. = Los monumentos y edificios costeados por el Estado. = Agricultura. = La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura. = Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo. = La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas. = La introduccion de nuevos y útiles cultivos. = El establecimiento de escuelas especiales del ramo. = La destruccion de las plagas del campo. = Premios y recompensas á los cultivadores. = Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas. = Artículo segundo. Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. —El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Peninsula, que se denominará en lo sucesivo. »Ministerio de la Gobernacion del Reino.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 104.

El Juez de 1.ª instancia de Riopisuegra con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue.

»Por repetidas comunicaciones consta á V. S. se sigue en este tribunal causa de oficio sobre la muerte violenta de José Martin vecino que fue de Villascusa de Esca; y que en ella un gallego soguero, que debe ser Antonio Ricoy, cuyas señas se espresan á continuacion, está llamado para evacuar una cita muy importante que le resulta. Al efecto de su comparecencia en este juzgado se han practicado reiteradas diligencias sin que se haya logrado hasta aqui; pero si se ha sabido que los próximos meses de Febrero y Marzo, son los que de ordinario frecuentan esa provincia los de aquella industria y que el Ricoy dejando en ocasiones la rueda de soguero, recorre los pueblos poniendo tachuelas y vendiendo quincalla, que en el verano último conducía en una cesta al hombro, acompañándole un jóven al parecer castellano y de 16 á 18 años de edad. Con estos antecedentes y en razon á la época que se aproxima he acordado en la causa dirigirme de nuevo á V. S. y demas autoridades tanto políticas como judiciales de esa provincia, encargándolas y rogándolas dicten cuantas providencias les sugiera su celo, para indagar el paradero de la enunciada persona, y hacerla presentar en este tribunal á la brevedad posible.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura del Ricoy, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion. Leon 16 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Señas.

Estatura 5 pies escasos, edad 25 á 26 años, barba escasa.

El Juez de 1.ª instancia de Villalon con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»En 11 de Enero último por el alcalde constitucional de la villa de Roales, se formó auto de oficio á consecuencia de haber llegado á su noticia que en la noche del nueve de dicho mes se habian robado de la casa de Catalina Bécarea varias piezas de ropa; en cuya causa por auto dictado en este día he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando las señas de aquellas, á fin de que sean retenidos y remitidos á disposicion de este Juzgado los sugetos que con ellas sean aprehendidos; y para que tenga efecto lo acordado oficio á V. S. esperando se servirá remitirme un ejemplar en que conste, para que unido á la causa de su razon, obre los efectos oportunos, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de las ropas robadas, á los efectos que espresa el espresado Juez de Villalon. Leon 16 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Señas de las ropas robadas.

Una sábana de lienzo nueva con tres piernas, otra id. de estopilla con otras tres piernas, tambien nueva, una colcha de lana pajiza, verde y encarnada con fleco de lo mismo al rededor, un remiendo en una pierna y en las esquinas un triángulo de dicho fleco, y dos mantas de lana en buen uso.

Núm. 106.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento infantería de Borbon núm. 17.—Tercer batallon.—Tercera compañía.—Media filiacion de Gregorio Quiroga, hijo de Juan y de Catalina Garcia natural de Moñon provincia de Leon, estado soltero, oficio labrador, edad cuando empezó á servir 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, señales, pelo y cejas castaño, color trigueño, nariz afilada, barba poca. Entró á servir en clase de sustituto por Francisco Bello en 1840. Desertó desde la plaza de Orense el 16 de Enero de 1847.—Es copia.—El 2.º C. A. José Morales.—Leon 12 de Febrero de 1847.—Es copia.—La Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion de contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Los ayuntamientos de esta provincia que aceptaron la recaudacion por sí de contribuciones Directas, estan en la obligacion de recaudar y entregar por trimestres las mismas; y por lo que mira á los que no hayan aun hecho los repartimientos, cobrar á buena cuenta por los del año anterior si quieren verse exentos del recargo de combinacion y apremios consiguientes.

Las demas corporaciones que no han formado aun ni presentado á la aprobacion sus respectivos

repartos, y que tienen nombrados recaudadores especiales, como que estos no pueden cumplir con su encargo; aquellas son las responsables de la solvencia del primer trimestre y conducción á esta capital, y en igual deber continuarán por los demas en tanto no aprueben las operaciones de repartimientos.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que nadie alegue ignorancia. Leon 10 de Febrero de 1847.—Pantaleon Ramos.

Provincia de Leon.

Partido judicial de Ponferrada.

Relacion de los ayuntamientos que comprende el expresado partido, con designacion de los sujetos y corporaciones que bajo su responsabilidad han aceptado la recaudacion de contribuciones Directas del presente año, y su conduccion á Ponferrada por trimestres, en los plazos que fija la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

AYUNTAMIENTOS.

RECAUDADORES.

Ponferrada.	D. Juan Ochoa, de id.
Priaranza.	D. Silvestre Rodriguez, de Borrenes.
Borrenes.	El mismo Rodriguez.
Lago de Carucedo.	Id. id.
Puente de Domingo Florez.	D. José Luna y D. Bernardo Mariñas.
Signeya.	D. José Panizo Mantecon
La Baña.	El mismo Mantecon.
Castriño.	Id. id.
Los Barrios de Salas.	D. Bernardo Gonzalez.
Molina Seca.	D. Fran.º Barrios, de id.
Castropodame.	D. Froilan Garcia, de S. Miguél de las Dueñas.
Albares.	El mismo Garcia.
Folgozo.	Id. id.
Igueña.	Id. id.
Bembibre.	Id. id.
Noceda.	Id. id.
Congosto.	Id. id.
Cubillos.	D. Juan Ochoa, de Ponferrada.
Fresnedo.	El ayuntamiento.
Cabañas Raras.	D. Juan Ochoa, de Ponferrada.
Toreno.	El mismo Ochoa.
Páramo del Sil.	Id. id.
S. Esteban de Valdeza.	D. Alonso Rodríguez, de San Esteban.

Leon 11 de Febrero de 1847.—Pantaleon Ramos.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la primera los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año; la segunda aquellos en que pase de 100 y no esceda de 200 rs.: la tercera los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs. y así sucesivamente formándose una clase á medida que aumenta en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs.: la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3.ª pa-

ra los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1,000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 rs.: la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1,000: la 3.ª de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500 y así sucesivamente componiendo una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1,000 y que no pasen de 2,000 vecinos se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no escedan de 1,000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 rs.: la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 rs. de aumento.

En los pueblos de mas de 2,000 vecinos y que no pasen de 4,000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 rs., y la 2.ª con los de mas de 1,500 rs. y no arriba de 3,000, la 3.ª con los de mas de 3,000 y no arriba de 4,500 etc., procediendo siempre de 1,500 rs. en 1,500 rs. para cada clase.

En los de mas de 4,000 vecinos y que no escedan de 6,000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2,000 rs.; la 2.ª con los de mas de 2,000 rs., pero que no pasen de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 rs.

En los pueblos de mas de 6,000 vecinos y que no escedan de 10,000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 rs.; la 2.ª de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la 3.ª de los que escedan de 5,000 y no de 7,500, y así de las demas, estableciendo una por cada 2,500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figurarán en 1.ª clase las casas de 3,000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3,000 y no arriba de 6,000; en la 3.ª las de mas de 6,000 y no arriba de 9,000 rs. etc. estableciendo una categoría mas cada clase de 3,000 en 3,000 rs. de aumento.

En los de mas de 15,000 y que no pasen de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4,000 y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este orden, aumentando clases por cada 4,000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no esceden de 28,000 entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 rs. de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6,000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la población:

Clases de edificios.	De 1 a 100 vecinos.	De 101 a 200 vecinos.	De 201 a 1,000 vecinos.	De 1,001 a 2,000 vecinos.	De 2,001 a 3,000 vecinos.	De 3,001 a 6,000 vecinos.	De 6,001 a 10,000 vecinos.	De 10,001 a 15,000 vecinos.	De 15,001 a 20,000 vecinos.	De 20,001 a 25,000 vecinos.	De 25,001 en adelante.
1.ª	De 1 á 100 rs.	De 1 á 200 rs.	De 1 á 500 rs.	De 1 á 1,000 rs.	De 1 á 1,500 rs.	De 1 á 2,000 rs.	De 1 á 2,500 rs.	De 1 á 3,000 rs.	De 1 á 4,000 rs.	De 1 á 5,000 rs.	De 1 á 6,000 rs.
2.ª	De 101 á 200 rs.	De 201 á 400 rs.	De 501 á 1,000 rs.	De 1,001 á 2,000 rs.	De 1,501 á 3,000 rs.	De 2,001 á 4,000 rs.	De 2,501 á 5,000 rs.	De 3,001 á 6,000 rs.	De 4,001 á 8,000 rs.	De 5,001 á 10,000 rs.	De 6,001 á 12,000 rs.
3.ª	De 201 á 300 rs.	De 401 á 600 rs.	De 1,001 á 1,500 rs.	De 2,001 á 3,000 rs.	De 3,001 á 4,500 rs.	De 4,001 á 6,000 rs.	De 5,001 á 7,500 rs.	De 6,001 á 9,000 rs.	De 8,001 á 12,000 rs.	De 10,001 á 15,000 rs.	De 12,001 á 18,000 rs.
4.ª	De 301 á 400 rs.	De 601 á 800 rs.	De 1,501 á 2,000 rs.	De 3,001 á 4,000 rs.	De 4,501 á 6,000 rs.	De 6,001 á 8,000 rs.	De 7,501 á 10,000 rs.	De 9,001 á 12,000 rs.	De 12,001 á 16,000 rs.	De 15,001 á 20,000 rs.	De 18,001 á 24,000 rs.
5.ª	De 401 á 500 rs.	De 801 á 1,000 rs.	De 2,001 á 2,500 rs.	De 4,001 á 5,000 rs.	De 6,001 á 7,500 rs.	De 8,001 á 10,000 rs.	De 10,001 á 12,500 rs.	De 12,001 á 15,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 á 25,000 rs.	De 21,001 á 30,000 rs.
6.ª	De 501 á 600 rs.	De 1,001 á 1,200 rs.	De 2,501 á 3,000 rs.	De 5,001 á 6,000 rs.	De 7,501 á 9,000 rs.	De 10,001 á 12,000 rs.	De 12,501 á 15,000 rs.	De 15,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.	De 25,001 á 30,000 rs.	De 30,001 á 36,000 rs.
7.ª	De 601 á 700 rs.	De 1,201 á 1,400 rs.	De 3,001 á 3,500 rs.	De 6,001 á 7,000 rs.	De 9,001 á 10,500 rs.	De 12,001 á 14,000 rs.	De 15,001 á 17,500 rs.	De 18,001 á 21,000 rs.	De 21,001 á 28,000 rs.	De 30,001 á 35,000 rs.	De 36,001 á 42,000 rs.
8.ª	De 701 á 800 rs.	De 1,401 á 1,600 rs.	De 3,501 á 4,000 rs.	De 7,001 á 8,000 rs.	De 10,501 á 12,000 rs.	De 14,001 á 16,000 rs.	De 17,501 á 20,000 rs.	De 21,001 á 24,000 rs.	De 28,001 á 32,000 rs.	De 35,001 á 40,000 rs.	De 42,001 á 48,000 rs.
9.ª	De 801 á 900 rs.	De 1,601 á 1,800 rs.	De 4,001 á 4,500 rs.	De 8,001 á 9,000 rs.	De 12,001 á 13,500 rs.	De 16,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 22,500 rs.	De 24,001 á 27,000 rs.	De 32,001 á 36,000 rs.	De 40,001 á 45,000 rs.	De 48,001 á 54,000 rs.
10.ª	De 901 á 1,000 rs.	De 1,801 á 2,000 rs.	De 4,501 á 5,000 rs.	De 9,001 á 10,000 rs.	De 13,501 á 15,000 rs.	De 18,001 á 20,000 rs.	De 22,501 á 25,000 rs.	De 27,001 á 30,000 rs.	De 36,001 á 40,000 rs.	De 45,001 á 50,000 rs.	De 54,001 á 60,000 rs.
11.ª	De 1,001 á 1,100 rs.	De 2,001 á 2,200 rs.	De 5,001 á 5,500 rs.	De 10,001 á 11,000 rs.	De 15,001 á 16,500 rs.	De 20,001 á 22,000 rs.	De 25,001 á 27,500 rs.	De 30,001 á 33,000 rs.	De 40,001 á 41,000 rs.	De 50,001 á 55,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.
12.ª	De 1,101 á 1,200 rs.	De 2,201 á 2,400 rs.	De 5,501 á 6,000 rs.	De 11,001 á 12,000 rs.	De 16,501 á 18,000 rs.	De 22,001 á 24,000 rs.	De 27,501 á 30,000 rs.	De 33,001 á 36,000 rs.	De 41,001 á 48,000 rs.	De 55,001 á 60,000 rs.	De 66,001 á 72,000 rs.
13.ª	De 1,201 á 1,300 rs.	De 2,401 á 2,600 rs.	De 6,001 á 6,500 rs.	De 12,001 á 13,000 rs.	De 18,001 á 19,500 rs.	De 24,001 á 26,000 rs.	De 30,001 á 32,500 rs.	De 36,001 á 39,000 rs.	De 48,001 á 52,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.	De 72,001 á 78,000 rs.
14.ª	De 1,301 á 1,400 rs.	De 2,601 á 2,800 rs.	De 6,501 á 7,000 rs.	De 13,001 á 14,000 rs.	De 19,501 á 21,000 rs.	De 26,001 á 28,000 rs.	De 32,501 á 35,000 rs.	De 39,001 á 42,000 rs.	De 52,001 á 56,000 rs.	De 65,001 á 70,000 rs.	De 78,001 á 84,000 rs.
15.ª	De 1,401 á 1,500 rs.	De 2,801 á 3,000 rs.	De 7,001 á 7,500 rs.	De 14,001 á 15,000 rs.	De 21,001 á 22,500 rs.	De 28,001 á 30,000 rs.	De 35,001 á 37,500 rs.	De 42,001 á 45,000 rs.	De 56,001 á 60,000 rs.	De 70,001 á 75,000 rs.	De 84,001 á 90,000 rs.